



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 2^{as} al mes; 6 al trimestre; 12 al semestre, y 22^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Plencia, Vizcaya.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como puerto de interés general de segundo orden, el de San Vicente de la Barquera, en la provincia de Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujeción á la legislación vigente sobre ferrocarriles, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en ésta, y con arreglo á los proyectos aprobados por Reales órdenes de 14 de Febrero de 1871 y 7 de Agosto de 1878, y en una sola concesión, las líneas de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de cinco años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesión. La duración de ésta será de noventa y nueve años contados desde la misma fecha.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción de estos ferrocarriles entregando á la Empresa concesionaria 17.700.000 pesetas en metálico y sin reducción alguna, distribuidas en cinco anualidades consecutivas é iguales de 3.540.000 pesetas cada una.

Art. 4.º El Estado auxiliará además la ejecución de estas líneas, concediendo la exención de los derechos de Aduanas al material que sea necesario introducir del extranjero para construir las líneas y para explotarlas durante los diez primeros años.

Art. 5.º El concesionario queda autorizado para prolongar la línea hasta Valencia ó al puerto del Grao, previa la presentación y aprobación del Gobierno del proyecto completo, con arreglo al formulario vigente, sin que ni por el proyecto ni por la construcción tenga derecho á otras ventajas

que las consignadas en el art. 4.º de la presente ley.

Art. 6.º Queda en vigor para la línea de Calatayud-Teruel y de Teruel-Sagunto el Real decreto de 17 de Junio de 1887, por el cual se autorizó al Ministro de Fomento para anunciar las subastas de Calatayud á Teruel y de Torralba á Soria sin las formalidades prescritas en el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881.

Art. 7.º Verificada que sea con arreglo á esta ley la subasta que previene la general de ferrocarriles en el plazo más breve posible, si resultase desierta por falta de licitadores, queda autorizado libremente el Ministro de Fomento para admitir proposiciones referentes á la concesión de las mencionadas líneas ó de cualquiera de ellas, adjudicándolas directamente y sin necesidad de nueva subasta al particular ó Compañía que formule proposición más ventajosa, siempre que á la instancia y proposición acompañe la carta de pago que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del presupuesto aprobado para las mismas, y que no exija aumentos de la subvención concedida por esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Facundo Arteaga y Portero la concesión de un ferrocarril de vía estrecha, sin subvención del Estado, que, partiendo de San Clemente, enlace con la línea general de Madrid á Alicante en el punto más conveniente.

Art. 2.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, si mereciere la aprobación superior.

Art. 3.º Se declara esta vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos de los particulares y aprovechamiento de los de dominio público, llevándose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.º El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes de Ferrocarriles vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del puerto de segundo orden de Buéu (Pontevedra), y faldeando la costa, atraviere parte de las parroquias de Beleño, Aldán, Hic y Darbo, y termine en Cangas de Morrazo, y de la citada provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras de la provincia de Toledo, las siguientes:

Una de segundo orden de la Venta de Guadarrama á la estación de Algodor, pasando por Vargas, Ollas del Rey y Mocejón.

Otra de segundo orden de Toledo á Aranjuez, pasando por las estaciones de Algodor y Castillejo.

Otra de segundo orden de Toledo al puente del Alberche, pasando por la barca de Partusa, Puebla de Montalbán, Carpio y Cebolla.

Otra de tercer orden de Mora (Toledo) á Navas de Estena (Ciudad-Real), por Manzaneque, Yébenes, Marjaliza y Retuerta.

Otra de tercer orden de Escalona á Navamorcuende, pasando por Nombela y Real de San Vicente.

Otra de tercer orden de Madrilejos á Quintanar de la Orden, por Villafraña de los Caballeros y Quero.

Otra de tercer orden de la estación de Oropesa á Candeleda.

Otra de tercer orden, prolongación de la de Añover de Tajo al puente de la Pedrera, que será de Ocaña á dicho Puente de la Pedrera.

La prolongación hasta Tembleque de la de segundo orden de Lillo á Quintanar de la Orden; y

Otra de tercer orden de los Navalmorales (Toledo) á empalmar en Alcaudete de la Jara con la que va desde Talavera á Herrera del Duque.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la general de Soria á Logroño, entre los pueblos de Villanueva y Ortigosa (Lo-

groño), vaya á empalmar en el de Mansilla con la que en la actualidad hay en construcción de Lerma á la Venta de la Estrella.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de la de Salamanca á Valladolid, en el término municipal de Salamanca, vaya á concluir en la villa de Fuentesauco, provincia de Zamora, pasando por los pueblos de los Villares de la Reina, San Cristóbal de la Cuesta, Arcediano y Aldea Nueva de Figueras.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Dirección general de Administración militar con motivo del extravío que ha experimentado un cargareme expedido por la Factoría de subsistencias de esa capital á favor de D. Francisco Fernández, importante 14.344 pesetas, valor de 400 quintales métricos de harina vendidos al expresado establecimiento.

Y considerando que no está previsto este caso y por otra parte se hace preciso dictar una medida de carácter general y garantizar estos extravíos, con el fin de que ni la Administración ni los verdaderos acreedores sufran perjuicios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la citada Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los cargaremes expedidos por la Administración militar son por su naturaleza endosables; pero que los endosos realizados en los mismos no surten efectos legales hasta que se copien en los duplicados que obran en el libro de cargaremes á pagar de la respectiva Factoría.

2.º Que para obtener el abono de todo ó parte de los cargaremes extraviados, es indispensable que por la Dirección general de Administración militar se declare la nulidad del documento perdido y se ordene la expedición de un duplicado del mismo á la oficina que expidió el primitivo.

3.º Que para acordar la nulidad del cargareme extraviado y la expedición del duplicado, es preciso que se solicite del Intendente del Ejército ó distrito respectivo, y que en vista de tal solicitud se publique oficialmente el extravío en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Factoría, concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud los que á ello se crean con derecho; y si transcuriese dicho plazo sin que se hiciera oposición, se acordará la nulidad y se expedirá la orden precitada. Si se hiciese oposición, se estará á lo que resuelvan los Tribunales; y

4.º Que D. Francisco Fernández se atenga para el caso concreto que ha motivado este expediente á las prevencciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo 1888.

CASSOLA

Sr. Capitán general de Andalucía.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de una caballería menor, de la propiedad de José Huelva, vecino de Valdaracete, la ha sido extraviada en la mencionada localidad.

Si fuese habida será puesta á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Señas de la caballería.

Pelo pardo, edad cinco años, una rozadura en la cruz y alzada regular.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Gobernador interino, J. Maria Jimeno de Lerma.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 19 de Junio de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:
Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Fernández Cabello.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden disponiendo se devuelvan las 2.000 pesetas con que redimió el servicio militar Rafael Flórez y García, soldado del reemplazo de 1878 por el cupo del distrito del Congreso.

Quedar enterada de la Real orden confirmando el fallo por el que esta Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo por el cupo del distrito de Palacio á Juan Bautista Pérez Casanova al revisar en el año último las excepciones otorgadas en el primer reemplazo de 1885; sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la reclamación contra el fallo dictado por la misma Comisión en el año del reemplazo á que corresponde el mozo.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en sentido favorable, la relación de los ferrocarriles secundarios no comprendidos en la red de servicio general; que la jefatura de Obras públicas propone para esta provincia.

Dejar sobre la mesa durante tres días los expedientes relativos á excepciones alegadas por varios mozos alistados en el distrito de Buenavista para el reemplazo del año actual, fundadas en ser naturales de las provincias ultramarinas.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, participando que ha dado orden para el ingreso en el Hospital de San Juan de Dios de la niña Concepción Rodríguez, de cinco años de edad, enferma de tífia, hija de Juliana Mendieta, por carecer ésta de recursos para atender á la curación de la enferma.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley, y previa la declaración de urgencia, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Nombrar interinamente para la plaza de Ayudante de Inspector del Hospicio, dotada con 450 pesetas anuales y una peseta diaria en equivalencia de la ración, á D. Joaquín Méndez y Ortiz, comunicando el nombramiento al Excmo. señor Capitán General del distrito.

Admitir la dimisión presentada por D. Juan Bustamante y Tavira, Practicante de Medicina de la Beneficencia provincial:

Conceder, con las formalidades de reglamento, 45 días de licencia para el restablecimiento de su salud á D. Simón Hergueta, Médico de número, y á Feliciano Ortega, Ayudante mayor de Medicina de la Beneficencia provincial.

Conceder un mes de licencia también para el restablecimiento de su salud, á D. Ricardo Massa, Oficial de Contabilidad de los talleres del Hospicio.

Dar de baja definitivamente en el pie de familia del Hospicio, á los acogidos Antonio Martín Tem, Ramón Gallego San José, Valeriano Sánchez Expósito, Manuel Jiménez Ortega, Francisco Alvarez Pascual, Roberto González de las Heras, Fausto Forzano Rubio, Miguel Peinado Saavedra, Luis Pérez Hernández, Lucilo Torres y Torres, José Quesada Arenas, Daniel Quesada Arenas.

Tomás Aguilár Ruiz, Carlos González Pérez.

Aprobar la subasta celebrada para el suministro de leche de vacas á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar el remate á D. Antonio Cano, al precio de 38 céntimos de peseta el litro.

Aprobar la subasta para el suministro de leña de encina y de pino á los mismos Establecimientos, y adjudicar el remate á D. Esteban Fernández Granados, al precio de 5 pesetas 50 céntimos quintal métrico.

Aprobar la subasta para el suministro de leche de burras á los citados Establecimientos, y adjudicar el servicio á D. Isidoro Carrero y Pérez, al precio de 2 pesetas y 38 céntimos el litro.

Aprobar la subasta para el suministro de arroz á los repetidos Establecimientos, y adjudicar el servicio á D. Juan García Montoya, al precio de 46 céntimos el kilogramo.

Conceder la autorización solicitada por D. Joaquín López de Letona, para construir en la villa de Ciempozuelos en la calle Travesía de la carretera provincial de Valdemoro una atarjea ó tubería de hierro para dar paso á las aguas pluviales que atravesando dicha carretera viertan en el cauce público, sujetándose para ello á las condiciones siguientes: 1.ª, será de cuenta del solicitante el arreglo de la parte del afirmado de la carretera que tenga que levantar para establecer la tubería y dejarlo en el mismo estado en que hoy se halla; 2.ª, durante la construcción de la obra no se interrumpirá el paso de la carretera; y 3.ª la conservación de esta obra correrá siempre por cuenta del solicitante.

Resolver en el expediente instruido con motivo de un edicto del Juzgado del Este, por el cual se cita, entre otras personas, al Hospital general de esta Corte para que comparezca á enterarse del juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Federico García Patón contra los acreedores reconocidos del concurso de D. Leandro Martínez, herederos de éste y Doña Manuela González; que supuesto el estado de las cosas y la comparecencia del Procurador Sr. Lumberras, no para enterarse, que esa clase de comparecencias no la reconoce la ley, sino en forma; y para contestar la demanda hay que seguir los autos hasta su terminación, pues el apartarse de ellos podría perjudicar los intereses del hospital; y sin que el seguir dichos autos obligue á la necesidad de formular ninguna clase de oposición, sino estar atento al procedimiento, para en su día, al practicarse la liquidación de cargas y hacer efectivo el precio, cobrar á ser posible el crédito del hospital.

Se dió cuenta de las comunicaciones del Alcalde de Estremera, exponiendo los destrozos causados en el término municipal por la tempestad de agua, piedra y granizo que descargó el día 25 de Mayo último.

El Sr. Conde de la Romera propuso se concediera á dicho pueblo la cantidad de 250 pesetas para remediar en parte los daños causados.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que siendo público y conocido de los Vocales de esta Comisión el siniestro ocurrido en el citado pueblo, proponía se le concediera 500 pesetas con cargo al crédito consignado para calamidades.

Igual manifestación hizo el Sr. Fernández Cabello.

La Comisión acordó conforme con lo propuesto por el Sr. Pérez de Soto, votando en contra el Sr. Conde de la Romera.

Se dió cuenta del expediente relativo á la testamentaria de Doña Luisa García de la Varga, y del dictamen proponiendo se den las gracias á los testamentarios, por lo bien que han practicado las operaciones de testamentaria: que se les acuse recibo del documento presentado y de la cantidad entregada, que asciende á 1.954 pesetas 72 céntimos; y aplicando ésta al pago del impuesto de que se está en descubierta, declarar de abono el resto de 1.487.04, con cargo por mitad al capítulo de Imprevistos del presupuesto de los Establecimientos herederos, que son el Hospital general y el de San Juan de Dios.

Puesta á votación la urgencia, se acordó declarar urgente el asunto, por seis votos contra tres, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Lorenzo M. Corral.—Pérez de Soto.—Murcia.—Guillén.—Briones.—Moral.

Señores que dijeron no:

Fernández Cabello.—Fernández Argenste.—Conde de la Romera.

El Sr. Pérez de Soto manifestó que, sin perjuicio de la urgencia, debe estudiarse el asunto, porque además de las operaciones de testamentaria, se trata de satisfacer una suma reclamada por la Administración de Impuestos, en concepto de derechos reales; y la Comisión acordó pasar el expediente al ponente señor Conde de la Romera.

Asimismo se acordó declarar urgente y pasar al ponente Sr. Lorenzo M. Corral el expediente sobre responsabilidad del Ayuntamiento de Brea por descubiertos á los fondos provinciales.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá lugar el día 19 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de cristales que se necesiten en el taller de Vidriería del Hospicio, cuyo coste se calcula en ocho mil cuatrocientas pesetas, desde el día que se comunique al contratista la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

La licitación consistirá en la rebaja del tanto por ciento que hagan los licitadores del importe del suministro en cada mensualidad.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provi-

sional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de cuatrocientas veinte pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Junio 1888.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de los cristales que necesite el taller de Vidriería del Hospicio hasta 30 de Junio de 1890, cuyo consumo se calcula en 8.400 pesetas, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego y factura á él unida, aceptando los precios marcados en la misma y haciendo la rebaja del tanto por ciento (expresado en letra) del importe del suministro en cada mensualidad.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 23 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá lugar en 19 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pieles y cueros con destino á los talleres de Zapatería del Hospicio y de Encuadernación del mismo Establecimiento, cuyo coste se calcula en treinta y cinco mil pesetas, desde el día que se comunique al contratista la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de diez á doce de la mañana, los días no festivos anteriores al de la subasta.

La licitación consistirá en la rebaja que hagan los licitadores del tanto por ciento del importe á que ascienda el suministro en cada mensualidad. El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, la cantidad de mil setecientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe

objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las doce de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Vicepresidente, Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de las pieles, cueros y demás de su clase que necesiten los talleres de Encuadernación y Zapatería del Hospicio, cuyo consumo se calcula en 35.000 pesetas, se comprometo á suministrar dichos artículos con estricta sujeción á las condiciones del pliego y factura á él unida, aceptando los precios marcados en la misma y haciendo la rebaja del tanto por ciento.... (expresado en letra) del importe del suministro en cada mensualidad.

(Fecha y firma del proponente.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, el 25 del corriente, se traslada á esta Delegación la Real orden que se trascribe á continuación:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. Terminado en 30 del mes actual el plazo concedido por la ley de 12 de Mayo último, para solicitar las anticipaciones de pago, y el establecido por la Instrucción de Recaudadores de la misma fecha, para solicitar las domiciliaciones de pago de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, y no constituyéndose hasta 1.º de Julio inmediatas las Administraciones subalternas ni el servicio de recaudación de las expresadas contribuciones; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer, que por lo que respecta al año económico de 1888-89 y á su primer trimestre, se admitan solicitudes de anticipo y de domiciliación en las Administraciones de Contribuciones de las provincias, aunque se trate de cuotas devengadas ó que hayan de pagarse en otras zonas recaudatorias, y que se considere ampliado hasta el día 10 del próximo mes de Julio el plazo para admitir solicitudes con uno y otro objeto, y hasta 20 del mismo mes, el marcado para realizar, con los beneficios que la ley concede, los anticipos solicitados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 27 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Villarejo de Salvanés.

Autorizado este Ayuntamiento por la Administración de Impuestos de esta provincia, se anuncia una tercera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos tarifadas, bajo las mismas condiciones y tipo que sirvieron de base á la primera y segunda y que constan en el pliego que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar el día 29 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular.

Villarejo de Salvanés 19 de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio Alcázar.

Buitrago.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año próximo de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Buitrago 20 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Fresno de Torote y Serracines.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio del año económico de 1888 á 1889 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días para oír agravios, pasados los cuales no se admitirá ninguno.

Fresno de Torote y Junio 21 1888.—El Alcalde, Mariano García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente, en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Juana Moreno y Bello, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que previene la ley para el matrimonio que su hijo José María Ruiz y Moreno intenta contraer con Victoria Sanz y Rodrigo; bajo apercibimiento de que si pasado dicho término no lo verifica, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Junio 1888.—Elías Sáez.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda pende sumario criminal

de oficio contra Manuel González, que habitó calle de Silva, núm. 23, piso cuarto; cuya demás filiación, señas personales y actual paradero se ignora, por lo que se le cita y llama para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado ó en Cárcel Modelo á responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado Manuel González para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, por mi compañero Moreno, Vicente Moreno.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en autos seguidos en este Juzgado por D. Camilo de la Cruz con Doña Victoria Ruano, como madre de Doña Asunción Zapata, hoy sobre exacción de costas, se saca á la venta en pública subasta como de la propiedad de Doña Victoria, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa en el Escorial y su calle Real, núm. 13, compuesta de piso bajo y principal: linda á la derecha, entrando, con otra de León Benito; izquierda otra de Pedro y Dionisio Moreno, y espalda calle pública; justipreciada por peritos en seis mil doscientas cincuenta y tres pesetas. . . . 2.653

Para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de primera instancia y en el de San Lorenzo del Escorial, se ha señalado el día 13 de Julio próximo y hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte habrá de consignarse previamente el 10 por 100 de ella.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Junio de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

Juzgados municipales.

CONGRESO

Por medio de la presente cédula se cita y llama á los sujetos que á continuación se expresan para que dentro del término de cinco días, á contar desde el en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, núm. 8, cuarto principal, para practicar una diligencia pendiente en juicios de faltas que por lesiones á los mismos se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid Junio 19 de 1888.—V.º B.º=Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la anterior cédula.

Manuel Pérez González.
Emilio Cano Pastor.
Baldomero Jiménez Ponce.

Juan del Amo Llela.
Julián Hidalgo Herrero.
Manuel López.
Julio Ruiz.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas que se instruye por lesiones á Manuel Sánchez Jerez, de 36 años, casado, jornalero, que vivía en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 24, principal, se le cita y llama para que en el término de cinco días, á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, segundo, á fin de que sea reconocido por el Médico forense; apercibiéndole de que si no compareciere se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 18 de Junio de 1888. = V.º B.º=El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí el Secretario y recaída en el juicio verbal de faltas que se instruye por lesiones á Manuel Bermúdez, de 18 años, soltero, curtidor, natural de Málaga, que vivió en el barrio de las Injurias, se le cita por medio del presente para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, número 1, piso segundo, para ser reconocido por el Médico forense; y se le apercibe que de no verificarlo se le impondrá la multa de 5 pesetas.

Madrid 20 de Junio de 1888. = V.º B.º=El Juez, Gregorio Vicent.—El Secretario, Manuel Castañón.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio platería de Martínez, desde las once de la mañana, á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 2 de Julio.

Montepío civil.—R á la Z.
Tropa.

Día 3.

Montepío militar.—A á la E.
Jubilados.

Día 4.

Capitanes, Tenientes y Alféreces, Marina.
Montepío civil.—D á la G.

Día 5.

Montepío militar.—F á la L.
Cesantes, exclaustros y secuestros.

Día 6.

Coroneles.
Montepío civil.—H á la Q.
Montepío militar.—M á la Q.
Remuneratorias.

Día 7.

Tenientes Coroneles y Comandantes.

Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.

Montepío civil.—A á la C.

Día 8 (de ocho á doce).

Cruces pensionadas.

Día 9.

Montepío militar.—R á la Z.

Montepío civil.—M á la Q.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro, los certificados de existencia y estados, expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepan firmar, lo harán á su ruego y presencia, y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; advirtiéndose, á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismo, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizadas por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Junio de 1888.—El Presidente, Ródenas.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.